

No. 040-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República dispone que los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los mecanismos de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;

Que, el numeral 3 del artículo 302 de la Constitución de la República establece entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, el de orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación, tecnología y generación de equilibrios regionales y sectoriales; adicionalmente, dispone que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que consagran la Constitución y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que, la letra c) del artículo 2 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, reformado por el artículo 19 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, dispone que en el activo del Sistema de Operaciones del Balance General del Banco Central del Ecuador se registrarán las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes;

Que, el artículo 32 de la ley monetaria señala que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como la forma en que deban realizar sus inversiones financieras;

Que, el Capítulo V "Inversión Doméstica del Ahorro Público", del Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público", del Libro I "Política Monetaria Crediticia", establece que el objetivo de la inversión doméstica es canalizar los excedentes de liquidez provenientes de las distintas fuentes del ahorro público a la economía nacional, a través de las instituciones financieras públicas e instrumentos financieros reembolsables, precautelando la liquidez doméstica y la sostenibilidad de este mecanismo en el tiempo;

Que, mediante Resolución DBCE-047-INVDOM de 21 de febrero de 2013, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió el “Plan de Captación e Inversión Doméstica” que se encuentra vigente;

Que, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante oficios Nos. BEV-GGG-2013-O-427 y BEV-GGG-2013-O-451 del 25 de marzo y 2 de abril de 2013, en su orden, informa que realizará pagos correspondientes a tramos de capital de los certificados de inversión negociados con el Banco Central del Ecuador, por lo que solicita la renovación de dicho valor en las condiciones determinadas en el Plan de Captación e Inversión Doméstica;

Que, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante oficio No. BEV-GGG-2013-O-519 de 4 de abril de 2013, solicita la pre-cancelación de las operaciones de la Inversión Doméstica del Ahorro Público efectuadas con el Banco Central del Ecuador correspondiente al tramo 1.4.1 Banco Ecuatoriano de la Vivienda con cargo al Plan de Captación y de Inversión Doméstica vigente;

Que, toda operación financiera puede estar sujeta a una pre-cancelación, más aún si éstas permiten a las instituciones financieras públicas beneficiarias de la inversión doméstica optimizar los recursos recibidos y administrarlos eficientemente de acuerdo a su cartera de colocaciones;

Que, la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir, interpretar, reformar o derogar las Regulaciones o Resoluciones que, de acuerdo con la ley, son de su responsabilidad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- A continuación de la letra e), del subtítulo “Gerencia General”, del artículo 3 “ROLES Y RESPONSABILIDADES”, del CAPÍTULO V “INVERSIÓN DOMÉSTICA DEL AHORRO PÚBLICO”, del TÍTULO NOVENO “DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO”, del Libro I “POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, añádase las siguientes letras y reordénese la última letra:

- “f) Autorizar la cancelación anticipada de las operaciones de inversión, solicitadas por las Instituciones beneficiarias del Plan de Captación e Inversión Doméstica.
- g) Autorizar la renovación total o parcial de las operaciones de Inversión Doméstica, previa solicitud de las instituciones financieras públicas, bajo las mismas condiciones originales, siempre y cuando no superen el cupo total aprobado por el Directorio en el Plan de Captación e Inversión Doméstica vigente”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de abril de 2013.

EL PRESIDENTE,
f) Diego Martínez Vinuesa

EL SECRETARIO GENERAL
f) Dr. Manuel Castro Murillo